

28 ABR 2017

S E N T E N C I A N° 144

En la ciudad de Sevilla, a 21 de abril dos mil diecisiete.

Vistas por mí, D<sup>a</sup>. M. del Tránsito García Herrera, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. CINCO de Sevilla, las presentes actuaciones de Procedimiento Ordinario sobre Responsabilidad Patrimonial, seguidas con el núm. 442-14 e iniciadas en virtud de escrito de interposición de Recurso Contencioso administrativo y posterior demanda deducida por el Procurador d. Francisco Rivero Navarro, en nombre y representación de **ORANGE SEVILLA, S.L.**, contra **AYUNTAMIENTO DE SEVILLA representado y defendido por el Letrado del Ayuntamiento**, y como codemandada **TECYSU** representada por la procuradora d<sup>a</sup>. Teresa Blanco Bonilla, dicta en nombre del Rey la presente, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En las presentes actuaciones sobre responsabilidad patrimonial que se sustancian por las reglas del Procedimiento Ordinario con el núm. 442-14 la representación procesal de **ORANGE SEVILLA, S.L.**, formalizó demanda, luego de presentar escrito de interposición y de remitirse el expediente administrativo, demanda frente a la Resolución de fecha 26/12/13 dictada por el Ayuntamiento de Sevilla en materia de reclamación patrimonial formulada por la actora y en la que tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimaba aplicables, terminaba suplicando que se dicte sentencia "por la que se estime íntegramente la demanda y la indemnización solicitada más los intereses legales que correspondan y con expresa imposición de costas".

**SEGUNDO.-** Por la Administración demandada y codemandada aseguradora se contestó la demanda oponiéndose a la misma. La cuantía del presente recurso se fijó en 140.992,94€.

Y seguidamente se recibió el pleito a prueba, practicándose las pruebas que, propuestas por las partes, fueron admitidas con el resultado que figura en las actuaciones, tras lo cuál los litigantes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones, declarándose concluso el procedimiento para sentencia.

Código Seguro de verificación:usRw3IEtD11x4G6UxzX+XA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL TRANSITO GARCIA HERRERA 24/04/2017 13:41:12	FECHA	24/04/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	usRw3IEtD11x4G6UxzX+XA==	PÁGINA 1/5



usRw3IEtD11x4G6UxzX+XA==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**TERCERO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia el cúmulo de trabajo que pesa sobre este Juzgador.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El acto administrativo impugnado en el presente recurso viene representado por la Resolución de fecha 26/12/13 dictada por el Ayuntamiento de Sevilla en materia de reclamación patrimonial formulada por la actora por daños y perjuicios sufridos como consecuencia de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

**SEGUNDO.-** La demandante expone en demanda que es titular y propietaria de un negocio de Discoteca denominado comercialmente "YPODROMO" en la actualidad "ORANGE", ubicado en Sevilla, Avda Cardenal Bueno Monreal nº 58, esquina a C/ Salmedina y contigua a la Avda de la Raza, Edificio Sponsor. Que la Corporación municipal demandada, Ayuntamiento de Sevilla, en los primeros días del año 2010, procedió a la adjudicación de las obras de construcción del paso subterráneo Cardenal Bueno Monreal. Avenida de la Palmera, a la Unión temporal de empresas UTE Tecysu-Bruesa, con un plazo de ejecución de 10 meses, por lo que estaba prevista la terminación de los trabajos entre los meses de octubre y noviembre de 2010. que dichos trabajos se prolongaron hasta el mes de junio de 2011. y que los mismos han originado numerosos perjuicios a la entidad pues durante el desarrollo de éstos, los accesos al negocio quedaron restringidos e incluso suprimidos tanto por la existencia de un vallado como por el acopio de materiales propios de la obra, como quedó constatado por acta notarial que aporta.

Por lo que es objeto de reclamación la diferencia de facturación por cada uno de los años 2010, y 2011 con respecto a la media de los años anteriores al inicio de las obras. Concretando la cuantía reclamada a 140.992,94€.

**TERCERO.-** La parte demandada se opone a la demanda alegando que el presunto daño alegado no es antijurídico, falta de prueba sobre el daño individualizado, cuestionando igualmente la cuantía indemnizatoria.

La codemandada TECYSU S.L., alega ausencia de toda responsabilidad de la mercantil UTE Túnel de la Palmera en los hechos objeto del presente procedimiento.

Discutiendo en consecuencia las partes la existencia de responsabilidad de la propia Administración y subsidiariamente, la cuantía de la indemnización reclamada.

**CUARTO .-** Para que se dé la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, legal y jurisprudencialmente, que concurren los siguientes requisitos:

Código Seguro de verificación: usRw3IEtD11x4G6UxzX+XA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL TRANSITO GARCIA HERRERA 24/04/2017 13:41:12	FECHA	24/04/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5
 usRw3IEtD11x4G6UxzX+XA==			

a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

En el tema de las obras públicas de gran envergadura e interés para toda la comunidad, el administrado está obligado a soportarla, si bien en los supuesto de negocios, en los que se produce el cierre de la actividad por imposibilidad o dificultad de acceso o se producen tales ruidos y molestias, debido a la gran envergadura de la obra, es necesario indemnizar por los costes de paralización, como se ha reconocido jurisprudencialmente para casos concretos. Todo ello, una vez acreditado en la forma detallada los daños y pérdidas que se reclaman.

De la prueba practicada, en el presente procedimiento y fundamentalmente del acta notarial se deduce que efectivamente en aquellas fechas existían obras que afectaban a la calzada. Pero de las misma fotografías se deduce que se había establecido un acceso, dejando libre la acera hasta la entrada de la puerta del negocio del reclamante y de los que se encontrab

an en tales aceras, y asimismo se constatan vehículos aparcados en las inmediaciones, pues se aprecia la existencia de vehículos, de lo que se deduce que hasta las inmediaciones se podía circular, e igualmente se aprecia la existencia de vallas que delimitan el acceso a la puerta y la existencia de firme hasta la puerta, pues la acera no se encuentra afectada por las obras.

Por otra parte en folio 119 consta Informe del jefe del Servicio Administrativo de Trafico y Transportes: "El vallado perimetral de la obra, tal y como marca la Ley de Prevención de Riesgos, y con la altura que en ella se describe, siendo esta una medida para todo el personal ajeno a la obra, y los trabajos realizados cercano a Discoteca YPODROMO, nunca han obstaculizado el acceso al recinto de su propiedad ya que el vallado estaba separado con respecto a la fachada de su propiedad. En cuanto al cuarto punto: fueron los estrictamente necesarios para la correcta ejecución de los trabajos. La obra en momentos muy puntuales se realizaron por la noche, estando dicha obra distanciada del local

Código Seguro de verificación: usRw3IEtD11x4G6UxzX+XA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL TRANSITO GARCIA HERRERA 24/04/2017 13:41:12	FECHA	24/04/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5



usRw3IEtD11x4G6UxzX+XA==



de referencia. Las tareas propias de la Inspección Técnica Municipal de Movilidad, que consiste básicamente en la supervisión control de calidad, realizando para ello las labores de comprobación, análisis coordinación y control, así como la realización de aclaraciones e informes, no han supuesto daños ni perjuicios con lo solicitado. La inspección Técnica Municipal de Movilidad, estima que nunca han tenido cerrado el acceso a su local para poder realizar su actividad".

Para que exista responsabilidad patrimonial de la administración es necesario que exista un daño concreto. Y la parte actora no ha acreditado tal daño, ni desde luego su cuantía, pues de las fotografías, como hemos visto no se acredita que las obras hubieran impedido el acceso. Y por otra parte, con la aportación del Impuesto de Sociedades de los años a que se refiere en demanda, tampoco es suficiente para acreditar el daño. Dado que habiendo puesto de manifiesto la demandada otras posibles causas que han concurrido en el cierre de negocios del mismo tipo, lo cierto es que no ha aportado prueba que acredite el concreto daño sufrido, desvinculándolo de otras causas y en su caso delimitan dolo.

En consecuencia cabe concluir que no se ha acreditado daño, sino las molestias propias de toda obra que el ciudadano debe soportar.

**QUINTO.-** Por todo ello procede desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto. Se imponen costas a la parte actora, conforme a lo previsto en el art. 139.1 LJCA. Si bien atendiendo a lo previsto en el párrafo tercero se limitan en cuantía máxima de 300€.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre del Rey,

**F A L L O**

Que **DESESTIMO** el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de **ORANGE SEVILLA, S.L.**, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándola por ser conforme a derecho. Condenando en costas a la actora con el límite fijado.

Al notificar esta Sentencia a las partes hágase saber que no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de quince días para su decisión por la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Sevilla.

Código Seguro de verificación: usRw3IEtD11x4G6UxzX+XA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL TRANSITO GARCIA HERRERA 24/04/2017 13:41:12	FECHA	24/04/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5



usRw3IEtD11x4G6UxzX+XA==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado número 4128 0000 85 0442 14, debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la LO 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Una vez adquiriera firmeza la presente Resolución se devolverá el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de lo resuelto para su conocimiento y efectos.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación:usRw3IEtD11x4G6UxzX+XA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL TRANSITO GARCIA HERRERA 24/04/2017 13:41:12	FECHA	24/04/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5



usRw3IEtD11x4G6UxzX+XA==

